

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 Precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llevado á las casas de los Sres. suscriptores, 7 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

— 981,71

ne abusif

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la

Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Habiéndose trasladado por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de la Gobernación de la Península para su mas exacto cumplimiento el Decreto de 14 del proximo pasado Diciembre, publicado en la Gaceta de 13 del mismo relativo á las supresiones y uniones de Parroquias que los respectivos diocesanos han de proponer al Gobierno; cuidara V. S. adoptando para ello las disposiciones convenientes, de que tenga efecto cuanto por dicho Decreto se previene dentro del término y bajo las formalidades prescritas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los indicados fines.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín con inserción del decreto á que se refiere para el devido conocimiento de las autoridades, Ayuntamientos y demás á quienes incumbe. Logroño 11 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

Decreto que se cita en la orden anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Serenísimo Señor: No fue siempre la comodidad de los fieles en la administración del pasto espiritual la causa de la creación de las Iglesias parroquiales, aunque debía haber sido la única. Era consiguiente que las Iglesias no estubiesen bien y suficientemente dotadas, cuando llegaron á ser en número excesivo con proporción al de sus parroquianos. Algunas poblaciones en otros tiempos muy extensas vinieron con el trascurso de los años y de los siglos á reducirse extraordinariamente conservando sin embargo todas las parroquias que se contemplaron necesarias en los tie-

pos de su mayor prosperidad. Finalmente, la población refugiada en los tiempos de la restauración del imperio español del dominio de los árabes á los sitios áspertos que ofrecían mejor defensa, después de la expulsión de estos conquistadores, se espació por los campos, y para atender al pasto espiritual de los que moraban en estos, se establecieron sin regularidad parroquias que se les suministraron.

Tales son las causas que han producido el estado en que se hallan las Iglesias parroquiales en España: sobran en muchas poblaciones, y no pueden sostenerse por su excesivo número. Mejoras se hicieron indudablemente en este punto á virtud de providencias de la extinguida cámara de Castilla, mas no alcanzaron para completar la reforma y el arreglo imperiosamente reclamado. Nunca más necesario que en el dia, en que por la supresión de los diezmos y de las primicias, y por la enajenación decretada de las fincas del clero, es preciso mantener este y el culto parroquial por medio de contribuciones o repartimientos vecinales, que serían desiguales, en muchas poblaciones insufribles y en otras se sentirían apenas, si no arreglasen las parroquias a lo que deben ser su base: la población. Mientras no se realice esta importante operación, no será igual ni proporcionada la contribución para el sostenimiento del culto y clero parroquial, y será este mas gravoso de lo que exige su ministerio.

Ya antes que pudiesen ser tomadas en consideración estas razones, en algunas provincias se clamó contra el excesivo número de parroquias existentes en varias ciudades que, si bien populosas en otro tiempo, hoy están reducidas á un número de vecinos para el que no son necesarias tantas Iglesias.

Respecto de algunas el Gobierno ha acordado las resoluciones oportunas con arreglo á las leyes y á los cánones; y con este motivo se ha convencido de la necesidad de generalizarlas á todas las poblaciones en que haya mas de una parroquia.

En las facultades del patronato universal que á los Reyes de España compete en todas las Iglesias del Reino y en las de protectores del concilio de Trento está acordado seme-

ntes diligencias para que el Gobierno los oficie y en su caso y ocasión las haga ejecutar, en el modo mas expedito y eficaz, para que se cumplan las resoluciones decretadas en el Capítulo 5.º de la sección 24 del Concilio de Trento para hacer las supresiones ó uniones de parroquias por sí, cuando no media patronato, de consentimiento de este cuando corresponden á las Iglesias, y cuando al patronato se une la autoridad suprema del Estado es necesario ademas su aprobación, y procede tambien la resolución que gradúa la necesidad y conveniencia de realizar aquellas uniones ó supresiones.

Por todas estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. A., de acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de Diciembre de 1841.—Serenísimo Señor.—José Alonso.

DECRETO.

Bien convencido por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de reducir por los medios establecidos en las leyes y en los cánones las Iglesias parroquiales al número necesario para que cómodamente sea sumistrado el pasto espiritual, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todos los diocesanos del Reino, oyendo á las diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales curas de ellas, procederán a proponer al Gobierno las supresiones y uniones que estimen convenientes, atendida la población y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien sumistrado.

2.º En el término de dos meses deberán los diocesanos remitir al Gobierno los expedientes de uniones ó supresiones de Iglesias parroquiales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid á 11 de Diciembre de 1841.—El Duque de la Victoria.—A. Don José Alonso.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Don Juan Escudero, natural de villa francesa de montes de Oca, vecino y farmacéutico de Munilla ha hecho presente á esta Inspección de Minas que ha descubierto un criadero de Cobre ó lo que fuere en el término de los Agudos, y sitio que llaman la Plana de Aleuazor jurisdicción de Autol y Calahorra, y la que se de nomina la Pampliega y deseando adquirir la propiedad de dicha mina suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez días contados desde su publicación.

Logroño 16 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Don Juan Escudero, natural de villa francesa de montes de Oca, vecino y farmacéutico de la villa de Munilla ha hecho presente á esta Inspección que ha descubierto un criadero de Cobre en el término llamado, el Obinco jurisdicción de Munilla, Zarzosa y Terremuña linda por todos vientos con dicha jurisdicción, y deseando adquirir la propiedad de dicha mina que ha de llamarse la Valencia suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez días contados después de su publicación. Logroño 15 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Juan Escudero, natural de villa francesa de montes de Oca, vecino y farmacéutico de Munilla ha hecho presente á esta Inspección que ha descubierto un criadero de Cobre y otros metales del término llamado las vigas jurisdicción de Zarzosa linda por O y medio dia con la dehesa mayor, N heredades de Miguel Rodriguez y otros vecinos, y por poniente con el terreno de llano grande á la que denomina La primavera, y deseando adquirir su propiedad suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez días contados después de su publicación. Logroño 15 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

Comision principal de Arbitrios de Amortización de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Señor Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, los cuales tendrán efecto el dia 25 de Febrero próximo y hora de 11 á 12 de su mañana en las salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Escriba-

no D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico del Ayuntamiento.

Remate del dia 25 de Febrero proximo de 11 á 12 de su mañana.

Que en la villa de Badarán pertenecieron al Monasterio de San Millan de la Cogolla.

Una suerte de tierras compuesta de 18 heredades, su cabida 28 fanegas valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y 7 de cebada, tasada en 10.500 rs. y capitalizada en

16.590

Otra id. de 18 heredades, su cabida 28 fanegas 5 celemines y un cuartillo, valorada en la renta anual de 7 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10.087 rs. 17 mrs., y capitalizada en

17.182 1

Otra id. de 16 heredades su cabida 26 fanegas 9 celemines valorada en la renta anual de 6 fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9054 rs., y capitalizada en

15.405

Otra id. de 18 heredades su cabida 27 fanegas 8 celemines valorada en la renta anual de 6 y media fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9750 rs., y capitalizada en

15.405

Otra id. de 19 heredades, su cabida 27 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada tasadas en 10.520 rs. y capitalizada en

16.590

Otra id. de 20 heredades su cabida 28 fanegas valorada en la renta anual de 7 fanegas 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada tasada en 10.875 rs. y capitalizada en

17.182

Otra id. de 23 heredades su cabida 27 fanegas valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada tasada en 9755 rs. y capitalizada en

16.590

Otra id. de 21 heredades su cabida 26 fanegas 10 celemines 1 cuartillo valorada en la renta anual de 7 y media fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10.912 rs. y capitalizada en

18.960

Otra id. de 19 heredades su cabida 26 fanegas 3 y medio cuartillo, valorada en la renta anual de 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 9307 rs. y capitalizada en

16.590

Otra id. de veinte y dos heredades, su cabida 29 fanegas 5 celemines valorada en la renta anual de 7 y media fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10.752 rs. y capitalizada en

18.960

La primera suerte de estas fincas tiene la carga de 28 rs. anuales,

La 7.º la de una fanega de trigo.

Todas tienen cumplidos sus arriendos y siguen por la ticta.

Que en jurisdicción de Anguiano, Matu-

te y Tovia pertenecieron al Monasterio d Balbanera.

Mediante haberse anulado el expediente promovido por D. Marcos Iñiguez Breton, pidiendo la tasacion de la heredad de Ajas, cuya venta se anuncio para el 29 de Diciembre proximo pasado y no tuvo efecto por hallarse comprendida entre las trece que en dicho dia debieron rematarse, ha determinado el Sr. Intendente se proceda a la venta de la enunciada finca en los terminos siguientes.

Una heredad sita en el término de Ajas de 20 fanegas de cabida, valorada en la renta anual de 6 fanegas 9 celemines de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 10.500 rs. y capitalizada en

15.997

Logroño 14 de Enero de 1842.—Francisco Garrido.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de D. Antonio Martinez vecino de Nagera, tubo efecto la tasacion y Capitalizacion de las fincas que se expresaran y que en la Ciudad de Nagera pertenecieron á los Religiosos de S. Francisco de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn. mrs.

Un edificio que fue convento de dichos Religiosos franciscos, que ocupa cuatrocientos cuarenta y un mil ciento treinta y seis pies cuadrados: y el sitio llamado conejera y corrales de once mil doscientos veinte pies tambien cuadrados, con las entradas por la puerta de carros: ha sido Capitalizada en treinta y tres mil setecientos cincuenta rs. y tasada en

670267.

Una huerta contigua al citado convento de cabida de seis fanegas y media de tierra cercada de paredes, ha sido tasada en treinta y tres mil novecientos noventa rs. y Capitalizada en

36.000

Total 706.267

Y para los efectos que expresa el articulo 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del publico. Logroño 15 de Enero de 1842.—Salvador Garcia Monje

Remate de arriendo por tres años de la Huerta que en la Ciudad de Calahorra perteneció á los Religiosos Carmelitas de la misma.

Habiendo finalizado el arriendo de la Huerta que en la ciudad de Calahorra perteneció al Convento de Religiosos Carmelitas de la misma, se procederá á nuevo arrendamiento por tres años; los que gusten interessarse en el remate acudirán el Domingo 30 del presente mes á las salas Consistoriales de la indicada Ciudad de Calahorra, donde se hará la subasta de 10 á 12 de su mañana, ante el Sr. Alcalde Constitucional, Escribano del ramo, Comisionado del partido y Procurador Sindico del Ayuntamiento, bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto; debiendo advertirse no se admitirá postura que no cubra los 665 rs. que ha producido en el ultimo arrendamiento. Logroño 14 de Enero de 1842.—Francisco Garrido.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de Eustasio Domingo, vecino de Nájera, tuvo efecto la tasación y capitalización de la finca que se expresará, y que en la Ciudad de Nájera perteneció al Monasterio de Santa María de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs v. n.

Una casa sita en el Barrio de S. Jaime señalada con el número 58, ha sido capitalizada en cuatro mil quinientos reales, y tasada en

7220

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 12 de Enero de 1842.—Salvador García Monge

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de Narciso Moral y Emeterio Chaburre vecinos de Nájera tuvo efecto la tasación y capitalización de las dos fincas rústicas que se expresarán y que en jurisdicción de dicha Ciudad pertenecieron al Convento de Religiosas de Santa Elena de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. v. n.

Una heredad huerta con arbolado su cabida diez y seis y media fanegas de tierra en término de la Papelería ó prado de las tres ruedas, ha sido tasada en cuarenta y un mil doscientos cincuenta reales, y capitalizada en

81090

Otra en término del Canelón su cabida dos fanegas y media de tierra, ha sido tasada y capitalizada en

6000

Y para los efectos que expresa el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 15 de Enero de 1842.—Salvador García Monge.

Licenciado Señor D. Pedro Antonio Miguel Juez de 1.ª Instancia en propiedad del Partido á que dan nombre la Ciudad de Nájera.

Por el presente Edicto citó, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al goce y obtención de un vinclulo con título de obra pia ó Patronato, fundado en la villa de Tovia por D. Miguel Pérez Caballer según el testamento bajo que falleció otorgado en la Habana a veinte y seis de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, y en la actualidad se halla vacante, para que dentro del término de treinta días que se les señala, se presenten en este Tribunal á deducir las acciones que crean convenir á su derecho, que si lo hicieren, les oíré y administrare Justicia, y en otro caso pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, a cuyo fin les apercibo, pues por auto de diez del que rige provisto á pedimento de D. Leandro Pérez, vecino y residente en esta Ciudad así lo tengo mandado, por la Escrivania de Breton. Dado en Nájera á once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. Pedro Antonio Miguel.—Por mandado del Señor Juez, Marcos Iñiguez Breton.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño

Para conocimiento de los Jueces y Escribanos que deben entender en las dobles subastas de las fincas del Clero, así como para los peritos que se nombrén con objeto de que entiendan en la tasación; se publica á continuación la orden de 22 de Julio de 1857, insertando la Ley de 15 del mismo.

Al Dirección general de rentas y arbitrios de Amortización.—Venta de bienes Nacionales.—Circular.—El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Dirección general el Real decreto que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: las Cortes, después de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasación que se han de exigir por las ventas de bienes Nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formación de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

Escr. Precio

Juez. Escribano. V. Enero. Total.

Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.	4	6	2	12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4	24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6	36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9	54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.	24	36	12	72
De treinta y cinco mil uno á sesenta mil.	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil.	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á dos cientos mil.	52	78	24	134
De doscientos mil uno á quinientos mil.	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millón.	86	130	24	240
De un millón arriba.	136	200	24	360

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formación de los propios expedientes, incluso también el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporción.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasación excede de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasación de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.

	En Madrid.	En las Provincias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	130
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millón.	1560	1040
De un millón á un millón y quinientos mil.	2100	1400
De un millón y quinientos mil á tres millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4570
De seis millones á noveve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hiciere de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales; en las demás provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombrén para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razón de ochenta reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán además un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que

se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 3.^o Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así.

Art. 9.^o A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesión judicial de las fincas compradas, bastando que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga a los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—José Feliz y Miralles, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispoudréis se imprima, publique y circule.

Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Dirección general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preñiserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletín de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibe y de quedar en realizarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de la provincia de Logroño.—Es copia Monje.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

El 31 de Diciembre ultimo venció el 4.^o trimestre del año 1841 y han transcurrido también los quince días primeros de Enero que se conceden á los pueblos para recaudar y atrabier á la Tesorería de Provincia sus respectivas cuotas. Lisongeada de que los Ayuntamientos harian un esfuerzo para satisfacer sus débitos á los plazos señalados sin dar lugar á medidas coactivas; me valí, en cuanto me fué posible, de los medios suaves y de persuasion que he creido serian bastante eficaces, para quien procura cumplir los deberes en que se halla constituido; pero la confianza que yo había puesto en las autoridades municipales, no ha sido correspondida cual esperaba del celo y buenas disposiciones de que juzgué adornados á los que obtuvieron los votos de los pueblos que presiden. Muchos Ayuntamientos han mirado con indiferencia sus obligaciones; y por su negligencia o malicia carece la Tesorería de unos fondos con que el Gobierno cuenta para cubrir las numerosas atenciones de que está sobrecargado. Es llegada el tiempo de expedir los apremios, para lo que estoy autorizado, sin necesidad de nuevos avisos y amonestaciones; pero enemigo de medidas violentas y esperando todavía que los Ayuntamientos no consentirán se les tilde con la sea nota de apáticos y poco celosos de su buen nombre; les concedo y fijo por término perentorio para que acudan á entregar en Tesorería el importe del 4.^o trimestre de sus contribuciones y el de los anteriores de que aun se halles en descubierto el dia 31 del presente mes, pasado el cual sin haberlo realizado, no podrá menos de poner en ejecución los medios de rigor que la instrucción previene contra los morosos. Logroño 13 de Enero de 1842.—Salvador García Monje.

D. Saturnino Martínez y Llorente Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia; Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se hallen en su conocimiento y dentro de su jurisdicción, para que comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado, por la escribanía del infrascrito; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo,

continuaré en su rebeldía el expediente principiado á instancia de Victoriano Lopez y Preeiado de esta vecindad, hasta definitiva, y les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á once de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Licenciado Pedro Breton Ariza.—Por su mandado Ramon Rincon.

Don Mateo Hernandez y Uncullu, Caballero Cruz y Placa, de la orden de San Hermenegildo, Comendador de Isabel la Católica, eondecorado con varias cruces por acciones de Guerra; Coronel del Cuerpo Nacional de artillería y Comandante General de esta arma del undécimo distrito militar.

Hago saber á Francisco Rueda natural de Logrono que formada causa por el Sr. Ayudante de la brigada del segundo Departamento de artillería Don José Pavia en averiguacion del autor y cómplices de la herida que sufrió el cabo segundo de la primera batería de la brigada de artillería del segundo Departamento Zacarias Rodriguez de la que le previno la muerte y que juzgado de primera instancia de Logroño de la que instruyo con el mismo objeto; vista en consejo de Guerra celebrado en dicha ciudad de Logroño en veinte y uno de Abril de mil ochocientos treinta y ocho recayó sentencia condenando al dicho Francisco Rueda en diez años de presidio con retención a voluntad de S. M. y mediante su asencia sin haberse presentado a pesar de ser llamado por edictos, se mandó quedase abierta la causa para proceder en su caso como haya lugar. Que habiendo acudido el prófugo Francisco Rueda á S. A. el Regente del Reino en solicitud de Indulto, por Real orden de veinte y tres del proximo pasado Diciembre se sirvió resolver que con arreglo a la sentencia relacionada se presente dicho Rueda á dar sus descargos en este Juzgado en el que se le administrara justicia dando cuenta a S. A. por conducto del Ministerio de la Guerra para la resolucion oportuna. En consecuencia de todo lo cual,

Por el presente cito llamo y emplazo por término de treinta días de esta fecha á el expresado Francisco Rueda natural de Logroño para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado á deducir la accion y defensa de que se crea asistido en la causa de que ya hecha mención, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere y pasado dicho término sin haberlo verificado se providenciará sin mas citarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Mateo de Hernandez.—Por mandado de su Señoría Diego de la Iglesia.

ANUNCIO

Debiendo procederse á la subasta del pan y utensilios para el presidio Peninsular de la Carretera de Logroño a Soria se anuncia en el presente Boletín á fin de que los que gusten interesar en ella presenten proposiciones desde esta fecha hasta el 27 del actual á las once de la mañana que se rematará á favor del mejor postor ante la junta Económica del mismo presidio que se celebrará en el Gobierno político de esta provincia en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Logroño 13 de Enero de 1842.—Juan de la Tejera.

IMPRENTA DE RUIZ.